



**MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135**

Fecha: 8 SET. 2015

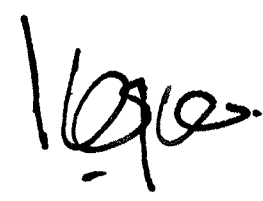
Destinatario: Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas Financieras, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Entidades Aseguradoras, Bolsa de Valores de Colombia, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Comisionistas Independientes de Valores, Sociedades de Capitalización, Finagro, Fogafín, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bancoldex, Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, Superintendencia Financiera de Colombia S.A., Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

La presente circular reemplaza las Hojas 97-01 y 97-17 a 97-44 de la Circular Reglamentaria Externa DFV- 135 del 27 de mayo de 2015, correspondiente al Asunto 97: **“SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN”** del Manual Corporativo del Departamento de Fiduciaria y Valores.

Las citadas hojas se modifican para publicar los cambios al Reglamento de Operación del Sistema Electrónico de Negociación - SEN autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1166 del 26 agosto de 2015, relacionados con los requisitos de afiliación de las cámaras de riesgo central de contraparte como Agentes del SEN.


JOSÉ TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo


FRANCISCO GUZMÁN GONZÁLEZ
Subgerente de Sistemas de Pago y Operación
Bancaria (e)



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

La Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), mediante Resolución número 0528 del 21 de agosto de 1998, aprobó el Reglamento de Operación del Sistema Electrónico de Negociación – SEN, el que ha sido objeto de algunas reformas, siendo las últimas las autorizadas mediante Resoluciones de la SFC 0541, 0648 y 1166 del 30 de abril, 15 de mayo y 26 de agosto de 2015, respectivamente, con el propósito de actualizar las referencias normativas en lo que es aplicable del Decreto 2555 de 2010, e incluir de una parte, las disposiciones de que trata el Decreto 2878 de 2013 en relación con el manejo de garantías en las operaciones de Reporto o Repos, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores y, de otra, los aspectos relacionados con los requisitos de afiliación de las cámaras de riesgo central de contraparte como Agentes del SEN.

Con la presente circular se reproduce un texto integrado del mencionado reglamento actualizado con las modificaciones autorizadas.

REGLAMENTO DE OPERACIÓN SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN – SEN

- 1. Definición:** El Sistema Electrónico de Negociación -SEN- (en adelante SEN o el Sistema) es el Sistema de Negociación y de Registro de Operaciones sobre Valores, administrado por el Banco de la República, a través del cual los Agentes pueden celebrar, mediante estaciones de trabajo remotas, operaciones de compraventa al contado o a plazo, operaciones de Reporto o Repo, operaciones Simultáneas, operaciones de Transferencia Temporal de Valores (TTV) con valores de deuda pública interna o externa o con valores emitidos por el Banco de la República, que se encuentren registrados electrónicamente o depositados en un depósito centralizado de valores. Además, mediante este Sistema las entidades financieras legalmente facultadas pueden celebrar y registrar operaciones de préstamo de dinero en el mercado interbancario. Así mismo, el Sistema tiene por objeto la recepción y registro de las operaciones sobre valores realizadas por los Agentes en el mercado mostrador.
- 2. Términos técnicos y operativos:** Para los efectos del presente reglamento y del Manual de Operación, los términos que a continuación se relacionan tendrán el siguiente significado, bien sea que los mismos se utilicen en singular o en plural:

Aceptación: Es la toma de una Oferta previamente divulgada en el Sistema, mediante la introducción de una Oferta de sentido contrario, realizada por un Agente con el ánimo de cerrar una Operación.

Aceptante: Agente que toma o acepta una Oferta introducida por otro Agente.

Administrador del Sistema: El Administrador del Sistema (SEN) es el Banco de la República, sin perjuicio de su actuación en el mismo como Agente, o del ejercicio de las actividades y funciones que le competen, según su régimen legal propio, particularmente de aquellas que realiza en conexión con el SEN, como la administración del Depósito Central de Valores - DCV y el manejo de las Cuentas de Depósito.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

La calidad de Agente podrá utilizarse para actuar en uno o en todos los Escalones en los que opera el Sistema.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en la Parte 7, Libro 1, Artículo 7.1.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sólo podrán ser afiliados a un Sistema de Registro de Operaciones sobre valores, los Agentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia y acorde a lo establecido en el Decreto 1525 de 2008, ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni las entidades estatales del orden nacional y territorial, podrán participar en el Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores.

7. Requisitos para la inscripción: Las entidades mencionadas en el numeral anterior que quieran inscribirse como Agentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar a la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria o al Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, una solicitud de vinculación firmada por un representante legal debidamente facultado y adjuntar un certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses por la autoridad competente. Este último documento no se exigirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- b. Estar vinculadas al SEBRA o al sistema que en el futuro lo sustituya, al Depósito Central de Valores DCV, y tener abierta o solicitar y obtener la apertura de una Cuenta de Depósito.
- c. Disponer, en todo momento, de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el Sistema, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Administrador del Sistema.
- d. En el evento de ser admitidas, suscribir el respectivo contrato de vinculación al SEN, en el cual se autorice al Banco de la República para afectar automáticamente sus Cuentas de Depósito y sus Cuentas de Valores con el valor resultante de la Compensación que efectúe el SEN para cada transacción cerrada en el mismo, las tarifas establecidas por el Consejo de Administración del Banco, las sumas por Cumplimiento Extemporáneo, las Sumas Compensatorias y las consecuencias pecuniarias que sean aplicables, de acuerdo con lo establecido en este reglamento y en el Manual de Operación.
- e. Estar inscritas como intermediarios de valores en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y las cámaras de riesgo central de contraparte.
- f. Estar inscritas en un organismo autorregulador de conformidad con lo previsto en las normas vigentes. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito al Ministerio de



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, y las cámaras de riesgo central de contraparte.

- g. Para el caso de las cámaras de riesgo central de contraparte, estar inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores como proveedores de infraestructura

Parágrafo: Los requisitos previstos en el presente numeral se deben mantener por los Agentes mientras permanezcan inscritos al Sistema.

- 8. Retiro voluntario:** Cualquier Agente podrá retirarse del SEN solicitándolo a la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria o al Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República mediante comunicación escrita.

El retiro se hará efectivo a partir de la fecha en que el Banco de la República comunique a la entidad solicitante la aceptación de la solicitud de retiro, o en la fecha que haya sido indicada por el Agente, si ésta fuere posterior. El Agente que se retire queda obligado a cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades establecidos en el presente reglamento y en el respectivo contrato de vinculación, en relación con las operaciones en curso o pendientes de cumplimiento en las cuales sea parte. En consecuencia, deberá depositar oportunamente el dinero o los valores necesarios en su Cuenta de Depósito o en su Cuenta de Valores, según el caso, para el debido cumplimiento de tales operaciones.

A partir del retiro de un Agente, el Banco lo inactivará en el Sistema e inhabilitará las claves de acceso a los operadores del Agente, y adelantará las demás acciones necesarias en SEBRA o en el sistema que en el futuro lo sustituya para impedirle el acceso al SEN.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República mantendrá en sus archivos durante un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de terminación de la relación contractual, los datos o información del respectivo Agente, que hubieren sido suministrados y producidos durante la vigencia de su vinculación al SEN.

- 9. Obligaciones de los Agentes:** Los Agentes deberán cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, en las regulaciones o reglamentaciones administrativas, en el Manual de Operación, en los contratos de vinculación al Sistema y a los demás servicios del Banco de la República relacionados con el mismo, y en particular las siguientes:

- a. Verificar la información que se introduce al Sistema, de tal forma que no se efectúen Cierres incompletos, inconsistentes o que no correspondan a la transacción que se pretende celebrar, registrar o que se haya celebrado o registrado.
- b. Cumplir las operaciones cerradas, mediante la colocación oportuna de los valores o el dinero en la Cuenta de Valores o de Depósito, según el caso, con base en la Compensación que efectúe el SEN, para que el Administrador del Sistema pueda efectuar la Liquidación.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

- c. Cumplir las normas legales y reglamentarias que regulan las operaciones que se celebren o registren a través del SEN, así como las normas que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República en materia de negociación de valores.
- d. Cumplir con los estándares técnicos que se establecen en el documento denominado “Requerimientos Técnicos y Operativos del SEN”, el cual será puesto a disposición de los Agentes y demás interesados por el Administrador del Sistema, utilizando los medios de divulgación que éste señale.
- e. Cumplir con los estándares de seguridad y confidencialidad para el acceso y el manejo de claves y perfiles que se establecen en el Manual de los “Servicios Electrónicos del Banco de la República – SEBRA” o del sistema que lo sustituya.
- f. Implementar un esquema de segregación de funciones al interior de cada entidad, de forma tal que quien desempeñe la función de Administrador Local no pueda celebrar ni registrar operaciones en el Sistema.
- g. Realizar sus actuaciones a través del SEN con base en los principios de lealtad y ética comerciales y, especialmente, abstenerse de realizar actos de competencia desleal, operaciones ficticias o que impliquen el uso indebido de información privilegiada, transacciones que persigan desestabilizar artificialmente el mercado o variar artificialmente los precios de los valores negociados, así como todas aquellas actuaciones que lesionen o alteren la integridad o transparencia del mercado, o en general, por incurrir en alguna de las conductas descritas en el Título Sexto, Capítulo Primero, literal b), del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- h. Revisar, con base en los reportes del Sistema, cada una de las transacciones efectuadas para establecer que hayan sido ejecutadas correctamente y avisar inmediatamente al Administrador del SEN cualquier inconsistencia en las mismas; en caso de que la inconsistencia hubiere generado movimientos de valores o dineros en exceso, mantener en su Cuenta de Depósito o de Valores, según el caso, las sumas de dinero o los valores así abonados para que se pueda efectuar las correcciones pertinentes.
- i. Aceptar las Boletas que genera el SEN, así como los demás registros del Sistema, como prueba adecuada y suficiente, de las operaciones celebradas o registradas a través del Sistema, de las condiciones en que se realizaron, así como del Agente y el Operador responsables de cada una de ellas.
- j. Informar al Administrador del SEN cualquier falla en el Sistema, tan pronto como tenga conocimiento de la misma.
- k. Informar al Administrador del Sistema cualquier irregularidad, posible infracción o en general cualquier hecho que conozca en la utilización del SEN por parte de otro Agente



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha:

8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

u Operador que pueda ser susceptible de investigación, a través de los medios establecidos en el Manual de Operación del Sistema.

- l. Designar a sus Operadores, efectuar las actualizaciones que al respecto se presenten, y enviarlos a los cursos de capacitación y entrenamiento que programe el Administrador del Sistema. Quienes operen el Sistema deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores de conformidad con las normas vigentes.
- m. Tomar las medidas adecuadas y suficientes, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás autoridades competentes, según el caso, para evitar que las operaciones celebradas o registradas a través del Sistema puedan ser utilizadas para el lavado de activos o para cualquier otra finalidad ilícita.
- n. Asistir a las capacitaciones dictadas u organizadas por el Administrador del Sistema y a las reuniones de participantes programadas por éste.
- o. Tener instalados los equipos de cómputo y de comunicaciones necesarios para operar en contingencia, contar con un plan de continuidad del negocio y participar en las pruebas de contingencia que adelante el Administrador del Sistema.
- p. Participar en las pruebas de conectividad, funcionales y de carga que programe el Administrador del Sistema, y en general en las pruebas programadas diferentes a las mencionadas en el literal anterior.
- q. Cumplir con las medidas físicas y logísticas necesarias para garantizar la seguridad de los elementos utilizados en las terminales, estaciones o equipos del Sistema y la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información manejada en los mismos.
- r. Adicionar la información que se requiera en las operaciones cuando se opere por cuenta de terceros en la forma y términos que se establezcan en el Manual de Operación. Cuando el tercero corresponda a un fondo de inversión colectiva, el cumplimiento de dichas operaciones a nombre del Custodiado deberá hacerse con la intervención del correspondiente Custodio.
- s. Exponer al mercado, a través de una Rueda de Calce Automático con Puja, las operaciones cuyas condiciones hayan sido acordadas previamente, indicando que se trata de un acuerdo previo e ingresando su Oferta de compra o de venta, según corresponda.
- t. Informar dentro de los plazos y condiciones establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Parte III, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, (C.E. 029/14) o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, las condiciones de las operaciones a registrar en el Sistema.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

- u. Verificar que los operadores que actúen en el Sistema estén debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, y velar porque éstos actúen de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- v. Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte el orden, la seguridad, la competencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el buen funcionamiento del Sistema.
- w. Cumplir con la constitución o entrega de las garantías a las que se refiere el artículo 27 del presente reglamento, en las condiciones allí establecidas.
- x. Cumplir con las normas de protección de datos personales y mantener la reserva debida sobre los datos e información de sus clientes.
- y. Para el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 4782 del 30 de diciembre de 2014 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en lo que se refiere a la compensación y liquidación de las operaciones Simultáneas a través de una cámara de riesgo central de contraparte, los Agentes participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública autorizan al administrador del sistema a entregar a la cámara a través de la cual se compensen y liquiden las operaciones de que trata la citada Resolución, la información histórica de los cierres efectuados a fin de que dicha entidad pueda realizar los correspondientes cálculos y análisis de riesgo.

10. Obligaciones del Administrador del Sistema: Serán obligaciones del Administrador del SEN:

- a. Verificar que el Sistema realice el Cierre de las operaciones, en los casos y con las modalidades previstas en el presente reglamento y en el Manual de Operación.
- b. Verificar el buen funcionamiento general del Sistema y propender porque sea bajo los principios de integridad, transparencia, equidad y eficiencia.
- c. Informar a los Agentes, a través del Sistema, sobre las condiciones de Cierre de cada una de las operaciones realizadas.
- d. Llevar, durante el tiempo que prevean las normas vigentes, los registros históricos de las transacciones celebradas o registradas en el SEN, proteger dicha información y prevenir su modificación, daño o pérdida.
- e. Presentar a los Agentes estadísticas de las operaciones cerradas en el SEN.
- f. Prestar asesoría y brindar capacitación a los Operadores.
- g. Prestar asistencia técnica a los Agentes, de forma tal que se garantice el adecuado funcionamiento del software.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

- h. Disponer de la infraestructura computacional necesaria para que el SEN funcione y opere según lo previsto en este reglamento y en el Manual de Operación.
- i. Reportar las operaciones celebradas o registradas en el SEN a las entidades de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con las normas vigentes y, en especial, reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los Organismos de Autorregulación, cuando tenga conocimiento o indicios de que se han efectuado las operaciones o actuaciones mencionadas en el literal g) del numeral 9º de este reglamento.
- j. Mantener la reserva y confidencialidad en relación con la información de las operaciones que efectúen los Agentes en el SEN, sin perjuicio de la información que de conformidad con las normas legales deba suministrar a la autoridades judiciales o administrativas competentes, organismos de autorregulación, o de aquella que requiera el Banco de la República y su Junta Directiva para el adecuado ejercicio de las funciones que le competen constitucional, legal y estatutariamente y, en particular, para regular el mercado monetario, cambiario y crediticio.
- k. Atender oportunamente las consultas, quejas y reclamos de los Agentes.
- l. Identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a que está expuesto el Administrador y el Sistema, para lo cual deberá contar con un plan de contingencia y continuidad del negocio, debidamente documentado, que cuando menos contemple características tales como: haber sido aprobado por el órgano competente, disponer de los recursos necesarios para su oportuna ejecución, haber superado las pruebas necesarias para confirmar su eficacia. El plan deberá cubrir al menos temas como: grupo de contingencias y sus funciones, identificación de eventos que pueden afectar la operación de los sistemas, medidas adoptadas para minimizar el riesgo, actividades a realizar cuando se presenten fallas, alternativas de operación y regreso a la operación normal.
- m. Establecer los estándares técnicos que se requieren para operar en el Sistema y divulgarlos mediante los mecanismos que el Banco de la República determine para el efecto, como boletines informativos y página electrónica, entre otros.
- n. Llevar y mantener actualizada la relación de los valores y su identificación que podrán ser transados o registrados en el Sistema.
- o. Adoptar mecanismos eficaces para facilitar la Compensación y Liquidación bajo la modalidad de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, de las operaciones sobre valores celebradas o registradas en el Sistema.
- p. Proveer información de precios o tasas y montos sobre las operaciones celebradas o registradas en el Sistema, a los proveedores de precios que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las instrucciones de carácter general que para el



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

efecto imparta dicho organismo y en los términos y condiciones que el Administrador acuerde con dichos proveedores.

- q. Contar con mecanismos y procedimientos que permitan monitorear las ofertas, posturas y operaciones que se celebren o registren en los escalones del Sistema, así como con mecanismos que permitan identificar el seguimiento de los registros electrónicos de las operaciones con el fin de verificar el cumplimiento por parte de los Agentes de las tales operaciones y de las obligaciones que les asistan en tal calidad, así como implementar procesos de pistas de auditoría para facilitar el cumplimiento eficiente y oportuno del citado deber de monitoreo, conforme a la Parte 2, Libro 15, Título 1, Capítulo 5, Artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- r. Llevar el registro de los Agentes y de los Operadores inscritos al Sistema y mantenerlo actualizado.
- s. Informar los proveedores de infraestructura y de precios con los cuales esté interconectado el Sistema.
- t. Desplegar su mejor esfuerzo para mantener el orden, la seguridad, la competencia, la adecuada formación de precios, la transparencia, la integridad y el adecuado funcionamiento del Sistema.
- u. Ordenar la constitución, adición o sustitución de garantías, administrarlas, exigir las, y hacerlas efectivas, en los términos que establezcan las normas vigentes y en el presente Reglamento. Para el efecto, el SEN se apoyará en la funcionalidad del Manejo de Garantías del DCV, así como en la funcionalidad que ofrece la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
- v. Hacer efectivas las consecuencias del incumplimiento a que se refiere el presente Reglamento.
- w. Llevar un registro con la información de las transacciones realizadas por los Agentes. Dichos registros serán conservados durante un término de cinco (5) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- x. Mantener en los archivos del Banco de la República, durante un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de terminación de la relación contractual, los datos o información del respectivo Agente, que hubieren sido suministrados y producidos durante la vigencia de su vinculación al SEN.
- y. Utilizar únicamente para las funciones propias del SEN y para la debida prestación de los servicios que ofrece en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la información que le suministren los Agentes. Las políticas y lineamientos generales en materia de protección de datos personales, así como el tratamiento al cual serán sometidos



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

dichos datos, la finalidad del mismo, los derechos del titular y los procedimientos para ejercerlos, son los que a continuación se indican:

Los datos personales proporcionados al Administrador serán objeto de tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) para la finalidad específica para la que fueron suministrados.

El Administrador velará por el uso adecuado de los datos personales y respetará en su tratamiento el interés superior de aquellos, asegurando la protección de sus derechos fundamentales y, en lo posible, teniendo en cuenta su opinión como titulares de sus datos personales.

Los Agentes podrán ejercer su derecho fundamental de habeas data a través de correo electrónico dirigido a la cuenta servicioalclienteDFV@banrep.gov.co, con la seguridad que ofrece herramienta PKI o la que en un futuro la sustituya o mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección del Departamento de Fiduciaria y Valores, acreditando la representación legal.

De esta manera, cada Agente como titular de sus datos personales, podrá acceder, conocer, actualizar y rectificar dichos datos; ser informado sobre el uso dado a los mismos y la autorización con que se cuenta para ello; presentar consultas y reclamos; revocar la autorización o solicitar la supresión de sus datos, en los casos en que sea procedente.

11. Facultades de los Agentes: Los Agentes tendrán las siguientes facultades:

- a. Celebrar o Registrar en el SEN las operaciones disponibles en el Sistema, según se los permita su propio objeto social y régimen legal.
- b. Fijar Líneas de Crédito a sus contrapartes, así como afectarlas y liberarlas a través del Sistema.
- c. Solicitar al Administrador del Sistema que se anule una operación cerrada en el Sistema, previo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el Manual de Operación.
- d. Consultar la información relacionada con las condiciones financieras de las transacciones cursadas en el Sistema, así como las bases históricas.
- e. Utilizar el servicio de correo electrónico a través del Sistema para comunicaciones relacionadas con sus operaciones.
- f. Tener acceso a las herramientas financieras y de exportación o importación de datos que ofrezca el SEN.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha:

8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

12. Responsabilidad de los Agentes y del Administrador del Sistema: Para los efectos a que haya lugar, constituye responsabilidad exclusiva de los Agentes todos los riesgos inherentes a la celebración, registro, existencia, validez, eficacia y cumplimiento de las operaciones realizadas a través del SEN.

Se entiende que los Agentes están obligados al cumplimiento de las normas, restricciones, condiciones y prohibiciones que sobre cada Tipo de Operación y para cada clase de entidad hayan establecido las normas vigentes, el Gobierno Nacional, las autoridades de inspección, control y vigilancia, o sus propios estatutos sociales.

En consecuencia, el Administrador del Sistema no tendrá responsabilidad alguna por las operaciones que se celebren o registren a través del mismo. Tampoco será responsable por actuaciones irregulares o fraudulentas que efectúen funcionarios de los Agentes o personas autorizadas por ellos para acceder y operar el Sistema a través de sus terminales, o por impericia o descuido en el uso del mismo.

El Administrador del Sistema será responsable por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 10 del presente Reglamento.

No obstante que es obligación del Administrador del Sistema disponer de la infraestructura computacional necesaria para el funcionamiento del SEN, no será responsable por las interrupciones en el servicio o fallas eventuales que afecten el Cierre o Registro de operaciones, causadas por razones técnicas del Sistema, cambios o alteraciones que se presenten durante el proceso de transmisión de la información que reciba o envíe, eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito y otras causas ajenas a su voluntad.

En el caso de darse la interconexión con otros sistemas de negociación o de registro o con otros proveedores de infraestructura y proveedores de precios de que trata la Parte 2, Libro 15, Título 1, Capítulo 1, Artículo 2.15.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el Administrador del Sistema no tendrá responsabilidad alguna por la información que suministren dichos sistemas ni por los medios por los cuales se realice la interconexión. El alcance de la responsabilidad que el Administrador del Sistema tendrá por el suministro de dicha información será el estipulado en los acuerdos o convenios que se llegaren a suscribir con cada una de las entidades mencionadas. En todo caso, el Administrador del Sistema no será responsable por el uso de la información que provea a otros sistemas en virtud de la citada interconexión.

13. Consecuencias: En caso de cumplimiento extemporáneo o incumplimiento por parte de los Agentes a las disposiciones del presente reglamento, del Manual de Operación, del contrato de vinculación o de las demás normas relacionadas con el SEN, se generarán las siguientes consecuencias, sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan derivarse de su conducta y que adelanten las autoridades competentes o el Agente afectado, entre otros:

- a. **Llamado de atención:** Esta consecuencia se aplicará cuando se incumpla la obligación prevista en el literal n), p) o en el literal w) del numeral 9° de este reglamento, salvo que, tratándose de reuniones de capacitación dictadas u organizadas por el Administrador del

11081es



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

Sistema a las que se refiere el literal n), el respectivo Agente haya cancelado su participación con una anticipación de, por lo menos, dos (2) horas al inicio de la misma, efectuará un llamado de atención, el cual se instrumentará mediante una comunicación escrita que se enviará a un representante legal del Agente.

b. Suspensión: Esta consecuencia se aplicará, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en cualquiera de las siguientes eventualidades:

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 9° del presente reglamento, con excepción de las previstas en los literales b), g) y m).
2. Por no pagar al Agente afectado, dentro del plazo establecido en el numeral 21 de este reglamento, la totalidad de la Suma Compensatoria que le corresponda asumir por incumplir una operación, o la totalidad de la suma por cumplimiento extemporáneo.
3. Por haber incurrido, en tres (3) ocasiones dentro del mismo año corrido, contado desde el primer evento, en el cumplimiento extemporáneo de operaciones cerradas en el Sistema. En este evento, la suspensión se aplicará en forma adicional a la respectiva Suma por Cumplimiento Extemporáneo. Para el efecto, se considerará como un solo cumplimiento por fuera del plazo los eventos que sucedan en un mismo día.
4. Por el incumplimiento en la restitución de los recursos recibidos mediante un Interbancario. Esta consecuencia se aplicará hasta que se liquide la Operación y en forma adicional a la Suma Compensatoria que se establezca a cargo del Agente incumplido, de acuerdo con lo previsto en el numeral 21.
5. Por solicitud expresa de una autoridad judicial o administrativa competente. En este caso la suspensión podrá extenderse por el término que señale la autoridad respectiva.
6. Por incumplir lo estipulado en el literal b) del numeral 9° del presente Reglamento en dos (2) ocasiones dentro del mismo año corrido, contado desde el primer evento de incumplimiento y que hayan dado lugar a la fijación de Sumas Compensatorias por parte del Administrador del Sistema. En este evento, la suspensión se aplicará en forma adicional a la respectiva Suma Compensatoria. Para el efecto, se considerará como un solo incumplimiento los eventos que sucedan en un mismo día.
7. Cuando se le haya suspendido al Agente la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o en un organismo autorregulador.
8. Cuando se hayan efectuado tres (3) llamados de atención durante un año corrido.
9. Por solicitud expresa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para actuar en las ruedas del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, como



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del Agente frente a la cámara de riesgo central de contraparte a través de la cual se compensen y liquiden las operaciones de que trata la Resolución No. 4782 del 30 de diciembre de 2014 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta solicitud la podrá efectuar directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Administrador del Sistema o por conducto de la cámara de riesgo central de contraparte a través de la cual se compensen y liquiden las citadas operaciones.

Cuando el Administrador deba aplicar al mismo agente dentro del mismo año corrido varias sanciones de suspensión por las causales mencionadas en los numerales 1., 2., 3., 6 y 8. del presente artículo, impondrá la primera sanción por un (1) día hábil, la segunda por tres (3) días hábiles, la tercera por cinco (5) días hábiles y en todos los casos se hará efectiva a partir del último día hábil de la semana siguiente al día del evento que la origine.

Cuando se incurra en alguna de las causales mencionadas en los numerales 5. y 7.; la sanción de suspensión se aplicará en el momento que determine la autoridad competente o el organismo de autorregulación y por el plazo que estos determinen. Todos los eventos de suspensión se reportaran a la autoridad competente y al organismo autorregulador.

c. Exclusión: El Administrador del Sistema excluirá a un Agente del SEN en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el Agente haya sido objeto de suspensión en más de tres (3) ocasiones dentro del mismo año corrido, contado desde la imposición de la primera suspensión.
2. Por realizar a través del Sistema actos de competencia desleal, operaciones ficticias o mediante el uso indebido de información privilegiada, transacciones que persigan desestabilizar artificialmente el mercado o variar artificialmente los precios de los valores negociados, o en general, por incurrir en alguna de las conductas descritas en el Título Sexto, Capítulo Primero, literal b) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando así se demuestre en la investigación que adelante la autoridad competente.
3. Por incurrir en violación a las normas sobre lavado de activos en relación con las operaciones tramitadas a través del Sistema, previamente calificada por una autoridad competente.
4. Cuando se haya ordenado, por parte de la autoridad competente, la suspensión de pagos o la liquidación del Agente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales pertinentes.
5. Por orden expresa de una autoridad judicial o administrativa competente.
6. Cuando se le haya cancelado al Agente la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o en un organismo autorregulador.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

El Administrador del sistema hará efectiva la exclusión de un Agente a partir del día hábil siguiente en que éste incurra en la causal 1. del presente artículo. Cuando se incurra en alguna de las causales mencionadas en los numerales 2. 3. 4. 5. y 6; la sanción de exclusión se aplicará en el momento que determine la autoridad competente.

El Agente que haya sido objeto de exclusión podrá solicitar al Administrador su readmisión al Sistema, después de tres (3) meses de haber sido excluido. El Administrador estudiará cada una de las solicitudes y determinará la procedencia o no de las mismas. En todo caso, el Agente que solicite la readmisión deberá haber cumplido todas las obligaciones pendientes al momento de la exclusión así como haber cesado los motivos que dieron lugar a la misma. De igual manera, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente reglamento para obtener y mantener la calidad de agente.

Parágrafo: De manera previa a la determinación de la consecuencia, el Administrador del Sistema solicitará al Agente un informe escrito sobre los hechos que motivaron la situación, para evaluar las circunstancias de la misma. El Agente contará con un plazo inmodificable de tres (3) días hábiles para dar la respectiva respuesta. Si el Agente no da respuesta o el Administrador del Sistema no encuentra satisfactorias las explicaciones, así lo hará saber al Agente, mediante una comunicación escrita con la cual le informará sobre la aplicación de las respectivas consecuencias, según el caso. Así mismo, le podrá solicitar que efectúe los ajustes necesarios a los controles o procedimientos internos del Agente que sean del caso para asegurar la ejecución operacional del Agente acorde con las normas vigentes.

- 14. Efectos de la suspensión y de la exclusión:** La suspensión significará la interrupción de las facultades del Agente para operar en el SEN, sin perjuicio de lo cual se mantendrán todas las obligaciones, deberes y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y en el respectivo contrato de vinculación. En consecuencia, el Agente suspendido queda obligado a depositar oportunamente el dinero y/o los valores necesarios en su Cuenta de Depósito y en su Cuenta de Valores, según el caso, cuando al momento de hacerse efectiva la suspensión hubiere operaciones pendientes de cumplimiento en las cuales sea parte.

La exclusión de un Agente implicará la terminación inmediata del contrato de vinculación por parte del Banco de la República, sin perjuicio de las garantías que deba ofrecer para cumplir las operaciones pendientes de cumplimiento.

Parágrafo: A partir de la exclusión de un Agente, el Banco lo inactivará del Sistema y adelantará las acciones necesarias en SEBRA o en el sistema que en el futuro lo sustituya, para impedirle el acceso al SEN.

- 15. Seguridad y claves de acceso:** El SEN contará con los mecanismos de seguridad para el acceso a los diferentes módulos que lo componen, de acuerdo con lo establecido en su propio Manual de Operación y en la reglamentación de los “Servicios Electrónicos del Banco de la República – SEBRA”, o del sistema que lo sustituya. Las claves de acceso al Sistema son personales, intransferibles y de manejo confidencial, en la medida en que solamente podrán ser usadas por el Operador a quien se le asigne, quien será responsable por su debido manejo y conservación.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

El uso de los códigos y demás mecanismos de seguridad que establezca el Administrador del Sistema será de exclusiva responsabilidad del Agente y del respectivo Operador; en consecuencia, las acciones que se realicen en el Sistema utilizando dichos mecanismos de seguridad se entenderán hechas por el Agente y el Operador que correspondan.

Igualmente, se entenderá que la asignación de perfiles que realice en el Sistema el Administrador Local de cada Agente, responderá a la debida segregación de funciones establecida en su organización.

- 16. Tarifas por el servicio del SEN:** Las tarifas que el Administrador del Sistema cobre por la utilización del SEN a los Agentes, serán las fijadas de manera general por el Consejo de Administración del Banco de la República, conforme a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 2520 de 1993, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Dichas tarifas serán publicadas mediante Circulares Reglamentarias Externas y divulgadas por los mecanismos que el Banco de la República determine, como boletines informativos y página electrónica, sin perjuicio de emplear adicionalmente otros mecanismos de divulgación.

El Consejo de Administración al momento de establecer tales tarifas tendrá como política que las mismas deben ser uniformes por producto, es decir, no se determinarán por razón de la naturaleza jurídica o características individuales de los Agentes. Tendrán en cuenta que para su cobro deberán haber sido publicadas previamente y no podrán ser retroactivas.

Parágrafo: De acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, el Consejo de Administración podrá modificar las tarifas fijadas cuando nuevas circunstancias así lo justifiquen, ya sea por el volumen de operación o el crecimiento de los costos, entre otras, y así lo informará a los Agentes, por los medios indicados.

- 17. Manejo de riesgos:** En las operaciones negociadas en el Primer Escalón, el riesgo de crédito está controlado por la Liquidación entrega contra pago, o entrega contra entrega, según aplique. En el Segundo Escalón, además del anterior control, los Agentes disponen del mecanismo de fijación, afectación y liberación de Líneas de Crédito o cupos de operación por contrapartida, para limitar sus riesgos operacionales y de contraparte (crédito y liquidez). Para el efecto, cada Agente puede fijar un cupo o Límite máximo de riesgo por contraparte, el cual se afecta automáticamente con cada Cierre o Registro y de acuerdo con los parámetros que fije en el Sistema cada Agente, los que pueden ir desde un control global hasta controles específicos, así como establecer, para cada una de las contrapartes, los cupos asociados a los riesgos de mercado y de crédito.

El riesgo de mercado de las operaciones cerradas o registradas en el SEN, se mitiga con la aplicación de la Suma Compensatoria definida en el artículo 21 de este reglamento, que el Agente responsable de que una operación no se pueda liquidar en la fecha prevista, debe pagar a su contraparte.

En cuanto al riesgo legal, la operación y administración del Sistema y la actuación de los Agentes en el mismo, así como las obligaciones, facultades y responsabilidades de las partes,

Vaces. X



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

están contempladas y amparadas normativamente por la Ley 964 de 2005, por la Parte 2, Libro 15, Título 1, Capítulo 1, Artículo 2.15.1.1.3; por la Parte 2, Libro 15, Título 1, Capítulo 2, Artículo 2.15.1.2.3; por la Parte 2, Libro 15, Título 1, Capítulo 3, Artículo 2.15.1.3.2, y por la Parte 7, Libro 3, Artículo 7.3.1.1.2, del Decreto 2555 de 2010, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el presente reglamento, el Manual de Operación y el contrato de vinculación al SEN y las demás normas concordantes.

- 18. Cierre:** Perfeccionamiento automático de una operación sobre valores o transacción efectuada en el SEN, mediante la aceptación de una Oferta introducida en el Sistema, por cualquiera de las modalidades previstas en este reglamento y en el Manual de Operación, es decir, mediante el mecanismo de Calce Automático y Calce Automático con Puja.

El Cierre por calce automático de las transacciones se realizará en el SEN cuando coincidan todas las condiciones de dos Ofertas de sentido contrario sobre un mismo valor o referencia (cantidad, precio o tasa y fecha de Liquidación), previa verificación por el Sistema de las Líneas de Crédito o cupos de operación a que se refiere el numeral anterior, cuando aplique.

En caso de coincidencia en las condiciones de Cierre para un mismo valor o referencia, se considerarán las Ofertas en orden cronológico de ingreso.

La cuantía podrá no coincidir si la Oferta de mayor valor acepta un Cierre parcial, en cuyo caso la transacción se cerrará por el valor de la Oferta de menor valor. El remanente de la Oferta cerrada parcialmente permanecerá en pantalla con la hora de registro inicial, siempre y cuando no se trate de una Oferta tipo FOK, y cumpla con los requisitos de valor mínimo y de valor máximo, establecido este último de acuerdo con lo estipulado en la póliza global bancaria del Banco de la República.

En las Operaciones de Barrido, el Cierre se efectuará en forma automática, tomando como precio o tasa de Cierre, el correspondiente al del Oferente. Si hubiera coincidencia en las condiciones para el Cierre, se considerarán las Ofertas en orden cronológico de ingreso.

A partir del momento en que el Sistema produce el Cierre por calce automático, de acuerdo con las condiciones de operación de cada Escalón y Rueda, las operaciones derivadas de dicho Cierre no podrán anularse o modificarse por los Agentes, salvo cuando el Administrador del Sistema lo autorice, en los casos previstos en el Manual de Operación.

El Cierre por calce automático se informará a través del Sistema mediante una Boleta de Cierre. Así mismo, las Ofertas desaparecerán de la respectiva Rueda y la transacción se registrará en la pantalla de Cierres.

Los Precios de Cierre serán establecidos por el Administrador del Sistema teniendo en cuenta el criterio de precio transado. El Sistema fijará diariamente un precio definitivo de Cierre para cada valor o referencia, correspondiente al último válido en cada Rueda.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

19. Registro de Operaciones con confirmación: La confirmación del Registro de operaciones celebradas en el Mercado Mostrador u OTC, se podrá realizar en las sesiones o mecanismos previstos por el Sistema para tal fin.

El registro de operaciones en el Sistema, es condición indispensable para que las mismas sean compensadas y liquidadas en un sistema de compensación y liquidación autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las características del Registro de Operaciones serán las definidas para el Mecanismo de Registro del numeral 4 del presente Reglamento. De conformidad con lo establecido en la Parte III, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (C.E. 029/14) o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, mediante el cual se expidieron las instrucciones necesarias para la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores, los Agentes deberán reportar la ejecución de las operaciones celebradas en el mercado mostrador dentro de los quince (15') minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación.

Así mismo y de conformidad a lo establecido en las citadas normas sobre registro de operaciones sobre valores en el mercado mostrador, cuando las mismas se ejecuten con posterioridad a la hora de cierre del Sistema y antes de la apertura del día hábil siguiente, se deberán registrar como si hubiesen sido ejecutadas al primer instante de la apertura siguiente, es decir, el registro deberá efectuarse durante los primeros (15') minutos de la apertura del Sistema.

Los anteriores plazos para el registro de operaciones sobre valores serán de máximo diez (10) minutos para quien deba preingresar la información y máximo de cinco (5) minutos, contados a partir del momento del preingreso de la información, para quien deba confirmar la respectiva operación, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta el Administrador.

A partir del momento en que el Sistema produce la confirmación del Registro, de acuerdo con las condiciones de operación de cada Escalón y Rueda, las operaciones derivadas de dicho Registro no podrán anularse o modificarse por los Agentes, salvo cuando el Administrador del Sistema lo autorice, en los casos previstos en el Manual de Operación.

La confirmación del Registro se informará a través del Sistema mediante una Boleta y la transacción se registrará en la pantalla de Cierres.

Los Precios de fin de sesión serán establecidos por el Administrador del Sistema teniendo en cuenta el criterio de precio registrado. El Sistema fijará diariamente un precio definitivo de cierre para cada valor o referencia, correspondiente al último válido para la sesión o mecanismo de Registro.

Las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores celebradas en el mercado mostrador, realizadas por cuenta propia o de terceros que sean objeto de registro en el SEN, estarán sujetas al régimen de garantías de que trata el artículo 27 del presente Reglamento.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

20. Compensación y Liquidación: La Compensación de las operaciones cerradas o registradas en el SEN será efectuada cada vez que se produzca un Cierre o Registro, según el caso, y serán liquidadas en un Sistema de Compensación y Liquidación autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la Fecha de Cumplimiento mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de la reglamentación que regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, las operaciones Simultáneas que se celebren en el Primer Escalón del SEN deberán ser compensadas y liquidadas con la interposición de una cámara de riesgo central de contraparte, en los términos y condiciones que para el efecto señale dicho Ministerio.

Parágrafo: La Fecha de Cumplimiento deberá corresponder a Días Hábiles, aspecto que será verificado por el Sistema. En caso de cambios en los Días Hábiles que se presenten con posterioridad a la realización de una transacción, la Fecha de Cumplimiento se trasladará al Día Hábil inmediatamente siguiente, sin que ello implique recálculo de la operación.

21. Cumplimiento de operaciones: Todas las operaciones que sean objeto de Cierre o Registro a través del SEN son de obligatorio cumplimiento para los Agentes involucrados en las mismas. Para tal efecto, los Agentes deberán depositar oportunamente los valores o el dinero en sus Cuentas de Valores o de Depósito, según el caso, con base en la Compensación que efectúe el SEN o, en los casos que aplique, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Las órdenes de transferencia enviadas por el SEN que sean compensadas y/o liquidadas en el DCV y/o en el sistema de Cuentas de Depósito del Banco de la República (valores y fondos), se consideran firmes, exigibles, irrevocables y oponibles frente a terceros, a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el DCV y/o por el sistema de Cuentas de Depósito, en las condiciones que dispongan los reglamentos de tales sistemas.

El Banco de la República no será responsable en ningún caso por la no liquidación de operaciones cerradas o registradas en el SEN, debido a la inexistencia o insuficiencia de saldos disponibles en la Cuenta de Valores y/o en la Cuenta de Depósito de los Agentes. En estos casos la operación seguirá el siguiente trámite:

- a. Cumplimiento Extemporáneo: Las operaciones de compraventa de contado que tengan cumplimiento hasta T+2, podrán excepcionalmente cumplirse de forma extemporánea cuando se le presenten problemas operativos a los Agentes que hagan imposible el cumplimiento en la fecha inicialmente acordada. El cumplimiento extemporáneo se deberá efectuar a más tardar el día hábil siguiente (T+1) al establecido inicialmente, manteniendo las condiciones pactadas y solo podrá solicitarse por una (1) vez.

Cuando se trate de operaciones semiciegas o abiertas, el cumplimiento extemporáneo requerirá de aprobación de la contraparte en la operación inicial y final. Para el caso de operaciones ciegas no se requerirá de la aprobación de la contraparte.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha:

8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

El Agente que solicite el aplazamiento de una operación queda obligado a pagar una suma por cumplimiento extemporáneo a su contraparte, cuyo valor determinará en cada caso el Administrador del Sistema, mediante la aplicación de la siguiente fórmula a las operaciones compraventa:

$$\text{Suma por cumplimiento extemporáneo} = \text{VD} + \text{VF}$$

Donde:

- VD: Valor del dinero en el tiempo referenciado a la tasa de usura. El Administrador del Sistema, en el Manual de Operación del SEN, establecerá la fórmula y los elementos requeridos para hallar el VD.
- VF: Valor fijo compensatorio expresado en salario mínimo mensual legal vigente. El Administrador del Sistema, en el Manual de Operación del SEN, establecerá la fórmula y los elementos requeridos para hallar el VF.

Cada evento de cumplimiento extemporáneo se reportará tanto al Agente cumplido, como a la autoridad de vigilancia competente y a los organismos de autorregulación. En caso de que se presente una cadena de eventos de cumplimiento extemporáneo dentro de las operaciones del SEN, el reporte a las autoridades de vigilancia y a los organismos de autorregulación se hará para cada uno de los Agentes que fueron objeto de cumplimiento extemporáneo e identificando específicamente el Agente que originó la cadena de eventos de cumplimiento extemporáneo. El conteo del evento se hará únicamente para el Agente que inició la cadena. En caso de requerir algún criterio adicional para identificar al primero en la cadena, será aquel que más temprano haya realizado la negociación en el SEN. Todos en la cadena pagan consecuencia en dinero.

Si la operación no se liquida en la nueva fecha establecida se declarará incumplida con las consecuencias establecidas en el presente Reglamento.

- b. Incumplimiento: Cuando una operación no se liquide en las condiciones inicialmente pactadas y no sea posible hacer el cumplimiento extemporáneo ó cuando no se liquide en la nueva fecha pactada para cumplimiento extemporáneo, la operación se declarará incumplida.

El Agente incumplido deberá pagar una Suma Compensatoria a su contraparte, cuyo valor determinará en cada caso el Administrador del Sistema, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

Compraventas

$$\text{Suma Compensatoria} = (\text{FV} * \text{VN}) + \text{VF}$$

1/09/15



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

Donde:

FV: Factor de volatilidad de precio o tasa en términos porcentuales. El Administrador del Sistema, en el Manual de Operación del SEN, establecerá la fórmula y los elementos requeridos para hallar el factor de volatilidad (FV).

VN: Valor nominal en pesos de la operación que genera la Suma Compensatoria (multiplicada por la UVR o la TRM del día inicialmente pactado para el cumplimiento, en los casos de valores en UVR o en dólares, respectivamente).

VF: Valor fijo compensatorio expresado en salario mínimo mensual legal vigente. El Administrador del Sistema, en el Manual de Operación del SEN, establecerá la fórmula y los elementos requeridos para hallar el VF.

Cuando se trate de Compraventas a plazo para las cuales se hayan constituido o entregado las garantías establecidas en el numeral 27 del presente Reglamento, la Suma Compensatoria será equivalente únicamente a VF.

Reportos o Repos, Simultaneas, Transferencia Temporal de Valores e Interbancarios

$$\text{Suma Compensatoria} = \text{VD} + \text{VF}$$

Donde:

VD: Valor del dinero en el tiempo referenciado a la tasa de usura. El Administrador del Sistema, en el Manual de Operación del SEN, establecerá la fórmula y los elementos requeridos para hallar el VD.

VF: Valor fijo compensatorio expresado en salario mínimo mensual legal vigente. El Administrador del Sistema, en el Manual de Operación del SEN, establecerá la fórmula y los elementos requeridos para hallar el VF.

Cuando se declare el incumplimiento de una operación sujeta al régimen de garantías de que trata el numeral 27 del presente Reglamento, el pago de la suma compensatoria será independiente de las sumas o valores correspondientes a las Garantías transferidas ante un incumplimiento, calculadas por el DCV.

Cuando se incumpla una operación, el Administrador del Sistema la declarará resuelta, la excluirá del proceso de liquidación e informará cada evento de incumplimiento al agente cumplido, a la autoridad de vigilancia competente y a los organismos de autorregulación.

La parte final de una operación interbancaria, no se declarará resuelta toda vez que este tipo de operaciones siempre se deben liquidar. En estos casos se cobrará una compensación equivalente a VD por cada día adicional que tome la Liquidación de la Operación.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

La suma calculada por cumplimiento extemporáneo o incumplimiento debe ser pagada por el Agente responsable, a más tardar el Día Hábil siguiente a la solicitud de aplazamiento o a la declaración de incumplimiento, según corresponda.

Para tales efectos, el Administrador del Sistema está facultado para debitar, antes de la hora establecida en el Manual de Operación del SEN, el valor de la Suma por Cumplimiento Extemporáneo o Compensatoria respectiva de la Cuenta de Depósito del Agente que originó el evento, y acreditar dicha suma en la Cuenta de Depósito del otro Agente.

No obstante, si no existieren fondos disponibles suficientes en la Cuenta de Depósito del Agente incumplido para debitar el valor completo de la Suma por Cumplimiento Extemporáneo o Compensatoria que le haya sido impuesta, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Administrador del Sistema informará de ello a los dos Agentes involucrados en la operación, indicando a cada uno el nombre de su contraparte, aunque la operación respectiva haya sido cerrada como ciega, con el fin de que el Agente responsable proceda a efectuar directamente el pago de la Suma impuesta al otro Agente dentro del mismo Día Hábil.

En este evento, el Agente afectado deberá informar al Administrador del Sistema si el Agente incumplido le pagó o no la Suma dentro del plazo establecido en este numeral, con el fin de aplicar a dicho Agente la suspensión, de ser pertinente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13 de este reglamento.

El único evento en que el Agente incumplido no estará obligado a pagar la Suma por Cumplimiento Extemporáneo o la suma Compensatoria a su Contraparte, será cuando la falta de Liquidación oportuna haya sido ocasionada, a juicio del Banco, por caso fortuito o fuerza mayor, incluyendo motivos de orden público, entre otros (siempre que se trate de situaciones imprevisibles e irresistibles), y el hecho correspondiente sea informado al Administrador del Sistema mediante comunicación suscrita por un representante legal competente antes de las 10:00 a.m. del Día Hábil siguiente al del incumplimiento. Si el Banco de la República encuentra acreditado debidamente que el incumplimiento o el cumplimiento tardío fue generado por un evento de esta naturaleza, se abstendrá de aplicar la Suma por Cumplimiento Extemporáneo o la Suma Compensatoria, y notificará tal decisión a los dos Agentes involucrados, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente al del incumplimiento.

El pago de la Suma por Cumplimiento Extemporáneo o Compensatoria, o el hecho de que el Agente incumplido no esté obligado a su pago, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, no impedirá que el Agente afectado por la falta de Liquidación oportuna pueda acudir a los mecanismos que estime pertinentes para lograr la indemnización integral de los perjuicios que considere le haya ocasionado el Agente responsable, de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 de este reglamento, en cuyo caso podrá solicitar al Administrador del Sistema información sobre el Agente responsable, aunque la operación respectiva haya sido ciega.

En operaciones de mercado ciego, el Banco de la República servirá de puente para realizar el cumplimiento de la operación manteniendo el anonimato de los Agentes participantes en el Cierre o Registro, salvo en el evento previsto en el párrafo anterior. En estos casos se informará

Vagos. X



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

a la entidad de supervisión correspondiente el evento, junto con los datos de la operación con que se efectuó el cumplimiento.

Igualmente, se comunicará a las partes, a la entidad de supervisión competente y a los organismos de autorregulación si alguno de los Agentes no lleva a buen término la operación cerrada o registrada en el SEN, en las condiciones inicialmente pactadas (precio, tasa, cantidad o valor), declarando la operación como definitivamente incumplida.

Lo previsto en el presente numeral se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Artículo 14 de la Ley 964 de 2005 y en la Parte 2, Libro, 36, Título 3, Capítulo 1, Artículo 2.36.3.1.8 del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores que sean incumplidas. Cuando se reporte el incumplimiento de la operación final, el Administrador del Sistema levantará el mercado ciego, notificará del hecho a las partes, indicando al Agente que resulte deudor su obligación de realizar el pago de la diferencia entre el monto final pactado en la operación y el precio de mercado de los valores en la fecha del incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en la Parte 2, Libro, 36, Título 3, Capítulo 1, Artículo 2.36.3.1.8 del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, el Administrador del Sistema podrá verificar que las partes hayan cumplido sus respectivas obligaciones.

22. Requisitos específicos para la negociación y registro de Operaciones: Los Agentes podrán celebrar o registrar en el SEN Operaciones con los valores que se encuentren habilitados en el Sistema.

Las Ofertas de tales valores se realizarán teniendo en cuenta las condiciones técnicas de operación que determine el Administrador del Sistema, en particular, en los siguientes aspectos:

- a. La modalidad de la Oferta, de acuerdo con el tipo de valor, indicando si se debe efectuar a tasa (nominal o efectiva) o a Precio Limpio, y las condiciones de fraccionamiento y de cumplimiento para cada caso.
- b. La forma en que se desplegarán las mejores Ofertas de compra y venta, según el caso, en las pantallas de negociación y los criterios bajo los cuales aparecerán clasificadas.
- c. Los eventos en los cuales se requerirá Oferta a Doble Punta, de acuerdo con las regulaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la negociación de valores de deuda pública y, en especial, para los participantes en el Primer Escalón.
- d. La utilización y conformación de códigos mnemotécnicos.

23. Requisitos específicos de las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas: Los Agentes que celebren o registren operaciones de Reporto o Repos y Simultáneas deberán cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos de carácter general que regulan la operación del Sistema:



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

- a. Ingresar la Oferta o el Registro en el Sistema informando la cuantía de la operación, así como la tasa de interés, los días al cumplimiento y el plazo de la operación.
- b. Aceptar la Compensación y la Liquidación que efectúe el Banco de la República, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el Manual de Operación del SEN.
- c. Cumplir las disposiciones legales sobre la materia, en relación con las condiciones de volumen, plazo y tasa máximos para las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas.
- d. El Administrador del Sistema podrá establecer mecanismos de control para que el precio o la tasa de cesión del activo subyacente en una operación Simultánea se encuentre a precios de mercado. Dicho mecanismo, su metodología y procedimiento de operación, deberá desarrollarse en el Manual de Operación del Sistema.
- e. Los valores que sean entregados en una operación de Reporto o Repo o en una Simultánea serán anotados a nombre del Adquirente en el DCV.
- f. El plazo de las operaciones inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva Operación.
- g. Pueden existir dos modalidades de operación de Reporto o Repo: el Reporto o Repo cerrado, en el que las partes acuerdan dejar el valor inmovilizado durante la vigencia de la operación, y el Reporto o Repo abierto, en el que se permite su movilidad inmediata y durante la vigencia de la Operación. La modalidad de la operación se debe identificar en el momento de ingresar las Ofertas o el Registro al Sistema.
- h. Las operaciones de Reporto o Repo cerrado permitirán la sustitución de los valores inicialmente entregados por otros. El procedimiento para la sustitución de valores será el que establezca del Depósito Central de Valores en su Manual de Operación.
- i. En las operaciones Simultáneas no podrá establecerse que el monto inicial sea calculado con un descuento sobre el precio de mercado de los valores objeto de la Operación. Estas operaciones no permitirán acordar la restricción en la movilidad de los valores, ni la sustitución de los valores inicialmente entregados.
- j. Los Agentes que celebren operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas en el sistema del SEN, no podrán tener compromisos que superen los límites establecidos en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 3, Artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, o en las normas que en el futuro lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- k. La metodología y el procedimiento para determinar los valores susceptible de ser objeto de las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas se basará en los siguientes criterios de crédito, mercado y liquidez:
 - a. Que se trate de valores de deuda pública interna administrada por el Banco de la República, o emitidos por el propio Banco.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

- b. Que se encuentren registrados electrónicamente o depositados en el Depósito Central de Valores (DCV).
- c. Que a la fecha de la operación la emisión se encuentre vigente y que el saldo en circulación sea como mínimo de cien mil millones de pesos.
- d. Que los valores no presenten vencimientos del capital durante el plazo de la operación.

24. Requisitos específicos de los Interbancarios: Los Interbancarios celebrados o registrados por los Agentes en el SEN tendrán las siguientes características:

- a. La Celebración o el Registro se efectuará indicando en el Sistema la cuantía, los días al cumplimiento, el plazo de la operación y la tasa de interés (nominal, período vencido).
- b. Una vez celebrada o registrada la operación, el Banco de la República procederá a realizar la Liquidación, afectando las Cuentas de Depósito de los Agentes involucrados en la transacción, por el valor pactado.
- c. En la Fecha de Cumplimiento pactada para la restitución, ésta se hará en forma automática, cargando en la Cuenta de Depósito del Agente prestatario el principal y el valor de los intereses liquidados por el SEN, para abonarlos en la Cuenta de Depósito del Agente prestamista.
- d. Los Agentes deberán cumplir las disposiciones legales vigentes en relación con las condiciones de volumen, plazo y tasa de interés de las operaciones que celebren o registren.

25. Requisitos específicos de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores: Los Agentes que celebren o registren operaciones de Transferencia Temporal de Valores deberán cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos de carácter general que regulan la operación del Sistema:

- a. Ingresar en el Sistema la cuantía de la Operación (valor nominal demandado) a celebrar o registrar, el precio o tasa del valor objeto de la Operación, la tasa por la transferencia del valor, así como la tasa de rendimiento sobre los recursos; cuando la operación sea respaldada con dinero, los días al cumplimiento, el plazo de la Operación y el valor a entregar como respaldo, si la Operación no es respaldada con dinero.
- b. Aceptar la Compensación y la Liquidación que efectúe el Banco de la República, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el Manual de Operación del SEN.
- c. Los valores que sean entregados en una Operación de Transferencia Temporal de Valores serán anotados a nombre del Receptor en el DCV. Cuando hay Transferencia Temporal de Valores a cambio de valores, el DCV dejará los valores que respaldan la

10/08/15



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

operación, en la cuenta del Originador, y éste sólo podrá disponer de ellos si se presenta un incumplimiento.

- d. Cumplir las disposiciones legales sobre la materia, en relación con las condiciones de volumen, plazo y tasa máximos para las operaciones de Transferencia Temporal de Valores.
- e. El plazo de las operaciones inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la celebración o registro de la respectiva Operación.
- f. Cuando hay Transferencia Temporal de Valores a cambio de dinero, el rendimiento neto que el Originador reconozca al Receptor, o el pago que el Receptor deba efectuar, conforme a lo establecido en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 1, Artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, corresponderá a la diferencia entre la tasa pactada de rendimiento de los recursos durante la vigencia de la operación, menos la tasa correspondiente a la transferencia del valor. Si esta diferencia es negativa, el Receptor deberá hacer el pago al Originador.
- g. Cuando hay Transferencia Temporal de Valores a cambio de valores, el Sistema calculará únicamente el rendimiento generado por la tasa de transferencia del valor o el pago que el Receptor deberá efectuar, conforme a lo establecido en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 1, Artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, debitando la Cuenta de Depósito del Receptor y acreditando la del Originador, al finalizar la Operación.
- h. Los Agentes que celebren operaciones de Transferencia Temporal de Valores en el sistema del SEN, no podrán tener compromisos que superen los límites establecidos en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 3, Artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, o en las normas que en el futuro lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- i. La metodología y el procedimiento para determinar los valores susceptible de ser objeto de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores se basará en los siguientes criterios de crédito, mercado y liquidez:
 - a. Que se trate de valores de deuda pública interna administrada por el Banco de la República, o emitidos por el propio Banco.
 - b. Que se encuentren registrados electrónicamente o depositados en el Depósito Central de Valores (DCV).
 - c. Que a la fecha de la operación la emisión se encuentre vigente y que el saldo en circulación sea como mínimo de cien mil millones de pesos.
 - d. Que los valores no presenten vencimientos del capital durante el plazo de la operación.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

26. Requisitos específicos de la negociación de valores bajo el mecanismo de Puja: Además de las características mencionadas en el numeral 22 para operaciones con valores, los Agentes deberán tener en cuenta lo siguiente cuando efectúen operaciones utilizando el mecanismo de Puja del Sistema de Negociación:

- a. Las Ruedas que operen bajo el mecanismo de Puja, estarán destinadas a exponer al mercado operaciones provenientes de preacuerdos, o para exponer aquellas Ofertas con las mismas condiciones de operaciones preacordadas.
- b. Los Agentes que ingresen las Ofertas iniciales provenientes de un preacuerdo, deberán especificarlo en el Sistema utilizando el identificador establecido para el efecto en el Manual de Operación.
- c. Los Agentes que ingresen las Ofertas iniciales de una Puja, provenientes de un preacuerdo deberán hacerlo por los mismos valores nominales, precios o tasas y plazos de la operación inicialmente pactada.
- d. Las Ofertas que interfieran en la Puja deben utilizar el identificador establecido para el efecto en el Manual de Operación.
- e. Dentro del tiempo estipulado para la Puja, otros Agentes diferentes a los que la iniciaron podrán interferir el Cierre, incluyendo Ofertas de compra o de venta que mejoren las condiciones de las Ofertas iniciales.
- f. Los Agentes que incluyeron las Ofertas que le dieron inicio a la Puja sólo podrán mejorar las condiciones de las Ofertas iniciales, no las podrán retirar ni desmejorar.
- g. Los Agentes que interfieren en una Puja sólo podrán mejorar las condiciones de las Ofertas incluidas, no las podrán retirar ni desmejorar.

27. Régimen de garantías: Para efectos de lo establecido en la Parte 2, Libro 36, Título 3, Capítulo 2 del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, en lo que concierne al régimen de garantías o a mecanismos de mitigación del riesgo de mercado causado por variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos o adquiridos en las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas, Transferencia Temporal de Valores y Compraventas a plazo que se celebren o registren en el SEN, los Agentes participantes en las citadas operaciones deberán constituir y entregar garantías en la celebración o el registro de cada operación, ya sea por cuenta propia o de terceros.

Para tal efecto, el SEN utilizará los siguientes mecanismos:

- i. El régimen de garantías de las operaciones Simultáneas que se celebren en el Primer Escalón del SEN y que de conformidad con lo dispuesto en la regulación del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se compensen y liquiden con la interposición de una cámara de riesgo central de contraparte, estará sujeto al reglamento de la respectiva cámara de



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha:

8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

riesgo central de contraparte. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones frente a la respectiva cámara en las ruedas del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

- ii. El régimen de garantías de las operaciones Simultáneas del Segundo Escalón, así como de las operaciones de Reporto o Repo, Transferencia Temporal de Valores y Compraventas a plazo que se celebren en el SEN, se sujetará a lo dispuesto por la Funcionalidad de Manejo de Garantías del Depósito Central de Valores (DCV), en el Reglamento y en el Manual de Operación de dicho Depósito, así como en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En los eventos en que el DCV le notifique al Administrador del SEN el no otorgamiento de las garantías requeridas por parte de un Agente para una determinada operación, el Administrador del SEN notificará tal situación al Agente cumplido, para que este determine cuál de las dos siguientes acciones se aplicará:

- a. Declarar la liquidación anticipada de la operación.
- b. Declarar el incumplimiento de la operación.

Llegado el caso en que el DCV le notifique al Administrador del SEN el no otorgamiento de las garantías requeridas por parte de ambos Agentes para una determinada operación, el Administrador del SEN declarará la liquidación anticipada de la operación.

Las condiciones o reglas para el tratamiento o sustitución de las garantías cuando los valores hayan sido objeto de suspensión o cancelación de su negociación, serán las definidas en el Reglamento del Sistema de Compensación y Liquidación que administra el Banco de la República.

- 28. Mecanismos de divulgación informativa:** El Administrador del Sistema divulgará diariamente información estadística sobre el comportamiento de las operaciones celebradas o registradas en el Sistema al cierre de cada una de las Ruedas o mecanismos, por medio de boletines, circulares, comunicados de prensa, carteleras u otros medios idóneos, que garanticen al público el acceso al menos diario a la información por cada una de las especies negociadas, de precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y de fin de sesión de operaciones cerradas o registradas, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

El administrador del SEN procurará que la información del Sistema sea clara, transparente y objetiva, de tal manera que les permita a los Agentes identificar los riesgos en que incurren al utilizarlo. Para el efecto divulgará el presente reglamento, el Manual de Operación, los "Requerimientos Técnicos y Operativos del SEN", los instructivos operativos, las novedades operativas y técnicas del Sistema, las tarifas, el formato de contrato de vinculación al Sistema, el monto emitido de los valores susceptibles de ser negociados, la exposición total en operaciones de Repo o Reporto, Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores utilizando, entre otros, los siguientes mecanismos: Circulares Reglamentarias Externas, la página Web del

110916 ✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

Banco de la República, los boletines informativos, el correo electrónico, el correo certificado, las reuniones de participantes o las capacitaciones solicitadas por los usuarios o citadas por el Administrador del Sistema.

De igual forma, el Administrador del Sistema pondrá a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, los organismos de autorregulación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las autoridades competentes de inspección, vigilancia y control que lo requieran, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el software del SEN, para que puedan acceder al Sistema como observadores, cuando éstas así lo soliciten, con el fin de contar con información sobre las operaciones que realicen los Agentes en el Sistema. Dichas entidades deberán cubrir todos los costos relacionados con el ingreso y conexión al SEN, exceptuando los correspondientes a las tarifas de los “Servicios Electrónicos del Banco de la República – SEBRA” y SEN.

El Administrador del Sistema podrá suministrar información a los organismos de autorregulación del mercado de valores que lo requieran para el ejercicio de sus funciones, previa autorización escrita de los respectivos Agentes y la suscripción de los correspondientes acuerdos o convenios con los organismos de autorregulación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la entrega de la información a tales organismos, en aquellos eventos en los que resulte legalmente obligatorio para los administradores de los sistemas de negociación de valores y de Registro de Operaciones sobre Valores.

- 29. Mecanismos de contingencia:** El Administrador del Sistema cuenta con un plan de contingencia y continuidad del negocio, debidamente documentado, cuyo objetivo es tener una guía de acción para eventos en los cuales exista interrupción en el sistema de negociación y sea indispensable recuperar su operatividad. El plan cubre temas como: conocimiento del negocio, identificación de eventos que pueden afectar la operación del sistema, medidas adoptadas para minimizar el riesgo, actividades a realizar cuando se presenten fallas, alternativas de operación y regreso a la operación normal. Adicionalmente, el plan es sometido a una serie de pruebas que tiene por objetivo verificar los procedimientos establecidos, probar los controles definidos, la reanudación de operaciones en sitios alternos, o con elementos reducidos, el conocimiento de las personas en su rol, establecer los tiempos de recuperación, y en general detectar fallas y establecer correctivos.
- 30. Procesos concursales y otras medidas:** De conformidad con lo dispuesto en la Parte 2, Libro 12, Artículo 2.12.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando el Administrador reciba una medida judicial o administrativa contra un Agente, que tenga por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deba efectuar dicho Agente, las operaciones celebradas o registradas en el SEN por dicho Agente con anterioridad a la recepción de la medida, se enviarán al DCV para su Liquidación, sin que ello signifique para el Banco de la República garantizar el cumplimiento efectivo de la respectiva operación.

Si las operaciones mencionadas no pudieren ser liquidadas en la fecha estipulada, por falta de dinero o de valores disponibles suficientes en cualquiera de las cuentas de Liquidación del Agente que haya sido objeto de la medida, o por otra razón, dichas operaciones se considerarán



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

8 SET. 2015

Fecha:

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

incumplidas, se reportarán como tal a las partes, a la entidad de supervisión competente y al organismo o autoridad que haya decretado la medida judicial o administrativa. Las operaciones incumplidas quedarán excluidas de la Compensación y Liquidación en el Depósito Central de Valores y en el sistema de Cuentas de Depósito del Banco de la República, quedando a cargo de los Agentes adelantar el cobro judicial o extrajudicial, o la reclamación dentro de la liquidación o proceso concursal de que se trate, para solicitar allí el reconocimiento y pago de sus respectivos créditos, de acuerdo con los procedimientos y las normas que sean aplicables. Para tal efecto, el Administrador del Sistema certificará las operaciones incumplidas, a solicitud del Agente interesado.

El Administrador del SEN procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este reglamento, cuando sea notificado de una orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, del inicio de la liquidación forzosa o voluntaria, o de la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas que tenga efectos similares, que recaiga sobre un Agente del Sistema. Por lo tanto, en dicho caso procederá a cerrar el acceso al Sistema al Agente afectado con la medida y a rechazar todas las Ofertas iniciadas por dicho Agente, o en su nombre, que no hayan sido cerradas o registradas en el Sistema, según el caso.

- 31. Solución de conflictos:** Los Agentes deberán procurar la solución directa y amigable de cualquier discrepancia o controversia que surja entre ellos en relación con una o varias de las operaciones cursadas o que han debido cursarse a través del SEN, para lo cual los Agentes involucrados podrán solicitar al Administrador del Sistema información sobre los datos registrados en el Sistema.

No obstante, los Agentes conservan la facultad de acudir a cualquier otro mecanismo legal que permita dirimir la controversia, utilizando preferiblemente las formas alternativas de solución de conflictos, tales como el arbitraje, la conciliación y la amigable composición.

En todo caso, el Administrador del Sistema no mediará, arbitrará ni dirimirá las controversias que eventualmente surjan entre los Agentes o entre éstos y sus respectivos clientes, en relación con operaciones celebradas o registradas en el Sistema, y su actuación en esta materia se limitará al suministro de la información mencionada en este numeral.

- 32. Conflicto de intereses:** Acorde con la excepción señalada en la Parte 2, Libro 15, Título 1, Capítulo 2, Artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, o la norma que en el futuro la modifique, adicione o sustituya, el Banco de la República podrá actuar como contraparte en el Sistema Electrónico de Negociación (SEN), en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Para tales efectos, y con el fin de evitar conflicto de intereses, las actuaciones del Banco de la República se sujetarán a las siguientes reglas:

- Segregación de funciones: Las funciones como Administrador del Sistema deberán ser independientes y separadas de las correspondientes a actuar como contraparte en las operaciones que celebre a través del Sistema.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 135

Fecha: 8 SET. 2015

ASUNTO: 97: SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN - SEN

- Segregación de usuarios: Los usuarios, las claves y los perfiles para desempeñar las funciones de Administrador del Sistema serán asignados de manera independiente de aquellos requeridos para cumplir con las actuaciones como contraparte en operaciones a través del Sistema.
- Segregación jerárquica: La función de Administrador del Sistema dependerá jerárquicamente de una línea distinta de aquella a la que corresponde celebrar las operaciones como contraparte a través del Sistema.

33. Auditoría del Sistema: El SEN se encuentra bajo control del Auditor del Banco de la República, de acuerdo con lo señalado en los artículos 48 de la Ley 31 de 1992 y 71 a 74 del Decreto 2520 de 1993, o en las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan.

34. Manual de Operación: El Banco de la República, por conducto de la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, desarrollará lo establecido en el presente reglamento mediante un Manual de Operación (o Manual Operativo), para facilitar su divulgación y comprensión por quienes intervienen en el Sistema, así como para concretar los aspectos técnicos y operativos que se requieren para el funcionamiento seguro y eficiente del Sistema. En el Manual de Operación se recopilarán y detallarán, entre otros aspectos, las reglas específicas de operación de los Escalones de negociación, los requisitos de las Ofertas, los Límites o Líneas de Crédito, los horarios y, en general, los demás aspectos que resulten necesarios para garantizar un adecuado y seguro funcionamiento del SEN.

35. Alcance, aprobación y reformas al reglamento: A través del Reglamento el Administrador dictará aquellas normas de carácter general adoptadas en relación con la negociación de valores, el registro de operaciones y la admisión de afiliados.

Los conceptos estipulados en el presente Reglamento, así como las modificaciones o adiciones al mismo, serán sometidos previamente a la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La modificación o adición del presente Reglamento, cuando sea necesaria, estará a cargo del Administrador, quien previo a la presentación ante la autoridad competente deberá obtener la aprobación del Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria.

36. Vigencia: La presente modificación integral al reglamento entrará en vigencia al Día Hábil siguiente en que la Superintendencia Financiera de Colombia notifique al Banco de la República la resolución con la cual le imparte su aprobación.

(ESPACIO DISPONIBLE)

16/9/15

✓